



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20237040011815



Fecha: 18-09-2023

“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje derivado de la expedición del Decreto 0050 de 2023 que afecta el Contrato de Concesión No. 007 del 15 de septiembre de 2014, en desarrollo del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, y ordena un desembolso del Fondo de Contingencias de Entidades Estatales”

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 2011 *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”*, modificado por el Decreto 746 de 2022, y las asignadas por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en las Resoluciones 1069 del 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, 1529 de 2017 *“Por la cual se delegan unas funciones en las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras disposiciones”*, 20221000007275 de 2022 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan o tras disposiciones”*, 727 del 3 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan o tras disposiciones”*, de conformidad con las Resoluciones No. 1439 del 14 de septiembre de 2022 *“Por medio de las cuales se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, y su respectiva Acta de Posesión No. 092 del 16 de septiembre de 2022, y*

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 739 del 3 de junio de 2014 se adjudicó la licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-007-2013 al oferente ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1, conformada por ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.– e IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS S.A.S.
2. Que el 15 de septiembre de 2014 la Agencia y COVIPACIFICO S.A.S (en adelante Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión No. 007 de 2014 (en adelante el “Contrato de Concesión” o el “Contrato”), cuyo objeto es el *“otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”*. El alcance del Proyecto de conformidad con la Parte Especial del Contrato es: *“los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 1, del proyecto “Autopistas para la Prosperidad”, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”*.
3. Que, mediante memorando ANI No. 2016-400-012858-3 del 19 de octubre de 2016, la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la Entidad informó a la Vicepresidencia Ejecutiva la decisión del Consejo Directivo de la Agencia, tomada en sesión del 18 de octubre de 2016, de asignarle 11 contratos de concesión, entre ellos el No. 007 de 2014, proyecto Autopista Pacífico 1.
4. Que el numeral 1 del artículo 13A del Decreto 4165 del 2011, adicionado por el artículo 8 del Decreto 746 de 2022, prevé la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así: *“Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de*





Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo."

5. Que son fundamentos de derecho de la presente Resolución, la Ley 448 de 1998 "Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público", y el Decreto 423 de 2001 "Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 448 de 1998 y 185 de 1995", así como el artículo 333 de la Ley 2294 de 2023.
6. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante Concepto del 29 de abril de 2014 (radicado 2184 de 2014) señaló que el Fondo de Contingencias fue creado por la Ley 448 de 1998 para garantizar el presupuesto correspondiente para atender las obligaciones asumidas por las entidades públicas, de forma que no tengan dificultades económicas para cumplirlas en el tiempo debido.
7. Que se entiende por obligaciones contingentes, aquellas en virtud de las cuales, alguna de las Entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado estipula contractualmente a favor de un contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.4).
8. Que el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo (Ley 1955 de 2019 artículo 88).
9. Que para ordenar el desembolso de recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, la entidad aportante deberá expedir un acto debidamente motivado declarando la ocurrencia de la contingencia, así como su monto. Esa resolución deberá ser expedida por el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la entidad aportante, a condición de que el acto respectivo se encuentre en firme (Decreto 1068 de 2015 artículo 2.4.1.1.20, 2.4.1.1.2.1 Y 2.4.1.1.22).
10. Que el 15 de enero de 2023 y como medida antiinflacionaria, el Presidente de la República (con la firma del Ministro de Transporte y del Viceministro General de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones propias del Ministro de Hacienda y Crédito Público), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 56 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo del artículo 2 literal b) de la Ley 105 de 1993, expidió el Decreto 0050 de 2023, por medio del cual decretó el no incremento de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias) y de la Agencia Nacional de Infraestructura, a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir el 15 de enero de 2023 y durante la vigencia este decreto.
11. Que de igual manera, en el mismo Decreto se estableció en el artículo 2 que la ANI deberá "aplicar los mecanismos pactados en los correspondientes contratos para el reconocimiento de los ajustes de tarifas de peaje a que haya lugar con ocasión del presente decreto".
12. Que así mismo, en su artículo 3 fijó que la ANI "atenderá las obligaciones contingentes que se generen en los proyectos de concesión o asociaciones público - privadas con los recursos disponibles en la subcuenta infraestructura del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los términos establecidos en la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios."
13. Que en relación con lo establecido en el numeral 11 de la presente Resolución, el Contrato en su Parte General exactamente en el literal (i) de la Sección 3.3. regula lo siguiente:



3.3 Peajes, Derecho de Recaudo e Ingresos por Explotación Comercial

(i) Si el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide i) modificar dichas tarifas, ii) crear exenciones o tarifas especiales para ciertos usuarios, o iii) de cualquier otra forma afectar la estructura tarifaria que se desprende de la Resolución de Peaje, se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en una acta suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Compondedor para que resuelva la controversia.

(ii) El valor resultante derivado del menor Recaudo de Peaje deberá ser consignado por la ANI en la Subcuenta Recaudo Peaje con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser dichos recursos insuficientes, deberá incluirse en el presupuesto de ANI los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General. Estos plazos comenzarán a contar desde la suscripción del acta de cálculo trimestral o desde la solución de la controversia, de ser el caso.

(iii) Estos recursos así aportados por la ANI, se tendrán en cuenta como parte del Recaudo de Peaje, para todos los efectos previstos en este Contrato, entre ellos –pero sin limitarse– para el cálculo de la Retribución, de la DR8, DR13, DR18 y del VPIPM.

14. Que de igual manera, el Contrato en su Parte General establece que cuando exista un efecto desfavorable por cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, en este caso, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje a partir de la expedición del Decreto 0050 de 2023, será un riesgo a cargo de la ANI, tal y como se puede ver a continuación:

"13.3. Riesgos de la ANI

Salvo que la Parte Especial prevea otra cosa, los siguientes son los riesgos asignados a la ANI, además de los que le sean asignados en otras partes del Contrato (incluyendo sus Apéndices y Anexos): (...)

(...)

(n) Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de

Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General."

15. Que de igual forma, el riesgo establecido en el literal n) de la Sección 13.3. de la Parte General del Contrato indicado anteriormente¹, se registró ante el Ministerio de Transporte en el informe de riesgos del proyecto como "Riesgo Tarifario", el cual actualmente cuenta con concepto favorable del Ministerio, enviado a la ANI por medio del Radicado No. 20221200748251 del 6 de julio de 2022. Por tanto, la compensación producto de este riesgo es una obligación contingente de acuerdo con artículo 2.4.1.4 del Decreto 1068 de 2015.
16. Que en ese sentido y de acuerdo con el procedimiento establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3.² de la Parte General del Contrato de Concesión, dentro de los 5 días siguientes al cumplimiento del trimestre tanto la Interventoría, en calidad de Supervisor del contrato, y el Concesionario deberán calcular por cada trimestre la diferencia del recaudo de peaje como consecuencia del no incremento de la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje y para ello suscribirán un acta en la que consten dichos cálculos.
17. Que en cumplimiento del proceso anteriormente descrito, el cual forma parte integral del Contrato de Concesión 007 de 2014, el Concesionario le remitió a la Interventoría mediante Radicado ANI 202344090801302 del 18 de julio de 2023 un oficio en el que constaba un Acta de Compensación para el Peaje de Amagá correspondiente al trimestre del 16 de abril al 15 de julio de 2023, con el objetivo que ésta fuera suscrita por parte de la Interventoría.
18. Que en ese sentido, la Interventoría realizó la correspondiente revisión del Acta 02 presentada por parte del Concesionario, en donde ésta estuvo de acuerdo con el cálculo realizado en relación con el valor de compensación a cargo de la ANI para el trimestre comprendido entre el 16 de abril de 2023 al 15 de julio de 2023, como consecuencia de la implementación de las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 0050 de 2023.
19. Que por lo anterior, la Interventoría y el Concesionario de común acuerdo suscribieron el Acta No. 2 de Compensación Peaje Amagá, el 24 de julio de 2023 y el 18 de julio de 2023 respectivamente, estando de acuerdo con el cálculo realizado, el cual se encuentra soportado en los informes de recaudo diarios de la mencionada estación de Peaje Amagá.
20. Que en consecuencia, la Interventoría remitió a la Entidad el Acta No. 02 Compensación Peaje Amagá – Trimestre del 16 de abril de 2023 al 15 de julio de 2023 suscrita por las partes, mediante el Radicado ANI. 20234090817732 del 24 de julio de 2023.
21. Que posteriormente, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos mediante el memorando interno No 20236020122623 de fecha 16 de agosto de 2023, indicó que: "Se verificó que: a) El Riesgo de "efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, **en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...)**" se

¹ "13.3. Riesgos de la ANI (...)

(n) Parcialmente los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...)",

² 3.3. Peajes. Derecho de Recaudo e Ingresos por Explotación Comercial

(...) (i) (Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en una acta suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Compondor para que resuelva la controversia."





encuentra dentro del esquema de asignación de riesgos del proyecto como una obligación contingente y b) existen recursos disponibles y suficientes en el Fondo de Contingencias para el pago de la compensación por el no incremento tarifario en la estación de peaje Amaga a partir de la expedición del decreto 0050 de 2023 por el Ministerio de Transporte, para el trimestre del 16 de abril al 15 de julio de 2023. Las condiciones desde el punto de vista de riesgos se cumplen, sin perjuicio de las validaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar."

22. Que en cumplimiento del artículo. 2.4.1.1.21 del Decreto 1068 de 2015 la fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A. debe verificar la competencia de quien ordena el pago, así como la autenticidad de la Resolución y los documentos que la acompañan, para desembolsar hasta la concurrencia de lo que se haya aportado al fondo.
23. Que, tal como ya se ha indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 423 de 2001, compilado por el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1068 de 2015, como requisito previo para los desembolsos causados por la ocurrencia de las obligaciones contingentes señaladas en el artículo 2.4.1.4, la entidad estatal aportante declarará, mediante acto debidamente motivado, la ocurrencia de la contingencia, así como su monto, razón justificativa de la emisión del presente acto administrativo.
24. Que de acuerdo con lo anterior, se verificó la disponibilidad de recursos en el Fondo de Contingencias, conforme certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A. con corte a 30 de junio de 2023, y radicado No. 20231094001988191 del 01 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un saldo disponible en el Fondo de Contingencias Contractuales para el rubro Tarifas Diferenciales de **DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.139.738.165,00)**, recursos suficientes para cubrir la contingencia a cargo de la ANI, por concepto de cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje", por valor de **MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.121.549.682)**, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de abril de 2023 al 15 de julio de 2023.
25. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia Ejecutiva mediante memorando No. 20235000123483 del 18 de agosto de 2023, confirmó los datos en relación con el Acta No. 02 de Compensación para el Peaje Amagá en favor del Concesionario, correspondiente al trimestre del 16 de abril de 2023 al 15 de julio de 2023, relacionada con la compensación por el "cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje", debido a la expedición del Decreto 0050 de 2023 y como consecuencia de ello, le solicitó al GIT de Gestión Contractual 2 de la Vicepresidencia Jurídica la elaboración de la resolución de declaratoria de ocurrencia de dicha contingencia por la suma de **MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.121.549.682)** correspondiente al valor validado por la Interventoría y el Concesionario en el Acta No. 02 Peaje Amagá suscrita por las partes el 24 y el 18 de julio respectivamente.
26. Que por tanto, la ANI declara el reconocimiento de la contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, debido a la expedición del Decreto 0050 de 2023 por valor de **MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.121.549.682)**, correspondientes al periodo comprendido entre del 16 de abril de 2023 al 15 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 007 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 02 Peaje Amagá suscrita por las partes el 24 y el 18 de julio respectivamente.
27. Que la presente resolución es parte del trámite de desembolso de recursos y crea una obligación en cabeza de la sociedad fiduciaria (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21) la cual constituye un acto de ejecución que se limita a ordenar lo pactado por las Partes en en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 007 de 2014, en relación con la Compensación por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje como



consecuencia de la expedición del Decreto 0050 de 2023. De tal manera que no se crea ni modifica ninguna situación jurídica respecto del Concesionario COVIPACÍFICO S.A.S.

28. Que, por ser la presente resolución un acto administrativo de ejecución para el desembolso de recursos y no un acto administrativo que defina alguna situación jurídica, contra la misma no proceden recursos y cualquier discusión del Concesionario sobre el asunto propio del acto, deberá tramitarse de conformidad con los mecanismos de solución de controversias establecidos en el Contrato de Concesión

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de la Contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje, a partir de la expedición del Decreto 0050 de 2023 para el período comprendido entre del 16 de abril de 2023 al 15 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 007 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 02 Peaje Amagá suscrita por la Interventoría y el Concesionario el 24 y el 18 de julio de 2023 respectivamente y en concordancia con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad fiduciaria- Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar el pago por valor de **MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.121.549.682)**, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 007 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 02 Peaje Amagá suscrita por la Interventoría y el Concesionario el 24 y el 18 de julio de 2023 respectivamente, suma de dinero que deberá transferirse a la Cuenta Proyecto abierta a nombre de Fiduciaria Corficolombiana S.A. Fideicomiso Pacífico 1, NIT: 800.256.769-6, en el Banco de Occidente, cuenta de ahorros No. 001-97595-2, producto bancario administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Pacífico 1, cuyo Fideicomitente es Concesionaria Vial del Pacífico COVIPACÍFICO S.A.S, como se desprende de la Certificación emitida por dicha entidad, de conformidad con las condiciones y términos expuestos en el Contrato de Concesión No. 007 de 2014 y sus otrosíes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co, para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Administradora del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales en los términos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18-09-2023

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Vicepresidente Ejecutiva

Proyectó: Juan Guillermo Vergara Uribe – Abogado GIT Gestión Contractual 2 VJ
Arley Molano Sierra- Asesor GIT Riesgos-VPRE
Olga Rocío Cuesta Casas- Apoyo Financiero-VEJ
Julián Andrés Vargas Giraldo- Líder Equipo de Seguimiento Pacífico 1- VEJ

VoBo: Iván Felipe Unigarro Dorado – Gerente GIT Gestión Contractual 2 – VJ
Catalina del Pilar Martínez Carrillo – Coordinadora GIT de Riesgos - VPRE
Miguel Caro – Gerente Financiero - VEJ
Jorge Eliecer Rivillas Herrera – Experto G3-08 - VEJ